

sumas con anticipo de los derechos señalados en el arancel vigente, no se admita cantidad alguna en créditos, por privilegiados que fueren, sin expresa orden de este Ministerio; siendo la única concesión que pueda hacerse á los que suministren dichas sumas, la de abonarles un interés que no pase de medio á uno por ciento mensual, según las circunstancias que concurren en cada caso.

De suprema orden lo comunico á vd. para que dé cumplimiento á las mencionadas disposiciones, bajo su más estrecha responsabilidad.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 1° de 1866.—*Iglesias*.—C. Administrador de la Aduana marítima de....

DECRETO.

Marzo 16 de 1867.

Mientras se restablece la Aduana marítima de Veracruz, los efectos extranjeros procedentes de esa ciudad pagarán los derechos de Ordenanza en la primera administración de rentas del Gobierno constitucional.

EL GENERAL EN JEFE del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno para atender á la administración de los Estados de la misma, decreta:

Art. 1° Mientras se establece la Aduana marítima de Veracruz y ese puerto no es ocupado por las autoridades de la República, los efectos extranjeros de cualquiera clase, procedentes de dicha ciudad, pagarán los derechos de importación y demás que imponen la Ordenanza de aduanas marítimas y leyes correlativas, en la primera administración de rentas del Gobierno constitucional, á cuyo suelo llegasen para su consumo ó de tránsito para el interior del país.

Art. 2° Las oficinas á quienes se encarga el cumplimiento de este decreto, llevarán por separado la cuenta del ramo, remitiendo un tanto de ella mensualmente al cuartel general.

Art. 3° Los pagos se harán al contado y los fondos serán remitidos por quincenas á la comisaría del ejército, sin que ninguna autoridad pueda disponer de ellos ni comprometerlos por préstamos, anticipos ni pagos. Esta prevención comprende todas las demás aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco.

Art. 4° Las oficinas de los lugares de consumo exigirán las correspondientes justificaciones del pago de los derechos de que habla este decreto, en las primeras que hubiesen tocado, á su internación, los dichos efectos, los cuales incurrirán en la pena de comiso por falta de estos justificantes.

Art. 5° Mientras se establezca la paz en las costas del Golfo, habrá un inspector en las aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco, que podrá intervenir en las operaciones de dichas oficinas y de las que hagan sus veces; cuidará de la rigurosa ejecución de las leyes en ellas y de la oportuna situación de sus productos en la comisaría general del ejército de Oriente, y de la compensación que deba concederse á los que recauden los derechos que debieran pagarse en Veracruz por los trabajos extraordinarios que se les encarguen.

Art. 6° Este decreto comenzará á tener efecto desde el momento de su publicación, toda vez que la incomunicación con los puntos ocupados por el enemigo y la clausura del puerto de Veracruz, son conocidas con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el cuartel general, en el cerro de San Juan, frente á Puebla de Zaragoza, Marzo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Veracruz.—*Orizava*.

CIRCULAR.

Marzo 30 de 1867.

Se deroga la circular de 20 de Octubre de 1863, que prevenía el que los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo á lugares sometidos á la obediencia del gobierno, pagaran el 60 p^o de derechos.

Sección 1°.—Circular.—Al determinarse en la circular de 20 de Octubre de 1863, que solo se pagara el 60 p^o de los derechos marítimos causados por los efectos extranjeros que se llevaran de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del Gobierno nacional, se tuvo entre otras consideraciones, la de que, en la época en que se dictó tal disposición, se seguía generalmente en las Aduanas marítimas el sistema de hacer rebajos del 40 p^o de los derechos, ú otra cantidad aproximada.

Con el objeto de poner término á esa corruptela, se ha ordenado recientemente, en la circular de 1° de Diciembre próximo pasado, que se cobren íntegros los derechos establecidos por el arancel vigente; y como una consecuencia natural de este nuevo sistema, que es el legal y debido, y que el Gobierno está decidido á llevar á ejecución con toda rigidez, el C. Presidente se ha servido acordar que se derogue la citada circular de 20 de Octubre de 1863, á fin de que los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del Gobierno nacional, paguen íntegros los derechos marítimos que causen, en vez de solo el 60 p^o que hasta aquí les estaba asignado.

Comunicó á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Marzo 30 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Tabasco.—*San Juan Bautista*.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

Que por ahora no se exija á los buques que vengan de Europa la certificación consular.

Sección 1°.—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las Aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificación consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que por ahora se dispense tal requisito, y que en ningún caso se considere como legal documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vice-cónsules del titulado imperio.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C. Administrador de la Aduana marítima de....

CIRCULAR.

Agosto 24 de 1867.

Que no se cobren á las mercancías que procedan de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fueren llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del Gobierno.

Sección 1°.—Circular núm. 7.—En este Ministerio hay datos que comprueban el he-

cho de que todavía en algunos lugares de la República se pretende cobrar sobre las mercancías que proceden de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fuesen llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del Gobierno; y como esas circunstancias han desaparecido, pues no hay lugar en la República que resista su autoridad, el C. Presidente se ha servido disponer se advierta á quien corresponda, que esos impuestos especiales á que se hace referencia, no se causan, desde que el despacho de las mercancías guías se ha hecho por oficinas que dependen de la autoridad del Gobierno nacional.

Independencia y libertad. México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias*.

CIRCULAR.

Setiembre 12 de 1867.

Sobre remisión de manifiestos y facturas de las Aduanas marítimas.—Circular de 7 de Agosto de 1862.

Notando esta Secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las aduanas marítimas, no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el C. Presidente ha tenido á bien mandar, se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma Secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que á la letra dice:

“Habiendo notado que no se dá exacto cumplimiento á lo que previene la Ordenanza general de Aduanas vigente, en la formación del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2ª y 3ª, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y las personas que por ellos remitan efectos;

“El C. Presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada Ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia:

“1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo núm. 2 de la misma Ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de estos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó seda, ó si es ferretería, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente,

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1825 MONTERREY, MEXICO

&c., &c., sin ninguna ambigüedad por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

“2ª En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

“I. El nombre de la mercancía, según la nomenclatura de la misma Ordenanza, de manera que se ponga: paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, &c., &c., conforme con lo que cada bulto contenga, sin usarse de los términos generales, tejidos ó géneros de lana, de algodón, &c. Si es mercancía, cada cosa por su nombre, como: tijeras, cuchillos, candeleros, &c., y así de todo lo demás.

“II. La materia de que sean los efectos, como de algodón, de lino, de lana, de seda, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercancía, de ferretería ó lo que fuere, si es de latón, de fierro, de cobre, &c., &c.

“III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deben pagar los derechos por peso neto.

“IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

“V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre el valor de factura.

“VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

“VII. La clase de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que se cobre, según la referida nomenclatura de la Ordenanza.

“3ª Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas, serán precisamente del país de donde proceda el buque, según el espíritu de la Ordenanza (art. 25, parte 4ª,) á menos que se refiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

“4ª Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

“5ª Los Administradores de las Aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente

por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma Ordenanza.

“6ª Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada Ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será además reconocido, pesado ó medido, según fuere el caso.”

“Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposición en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio.”

Dígolo á V. para su puntual observancia, advirtiéndole que respecto de lo que contiene la parte expositiva de la determinación inserta y la prevención 4ª, con referencia á cónsules, se tendrá presente lo que se dice en la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Enero 24 de 1868.

Circular á los Administradores de las Aduanas marítimas para que remitan noticia de los negocios que se indican.

Dispone el C. Presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, los datos que tenga esa Aduana, y sean relativos:

1º A las cantidades que del Erario Nacional haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz, por el 25 por ciento adicional, que con destino á mejoras materiales se cobra en las Aduanas marítimas y fronterizas.

2º A lo que en las mismas aduanas se haya entregado en acciones del ferrocarril, por el derecho adicional de 15 por ciento, que substituyó al 25 por ciento de amortización de la deuda pública.

3º A los derechos de importación que el concesionario hubiera debido pagar por los efectos que ha introducido libres, en virtud de la franquicia que le concedieron los decretos de 31 de Agosto de 1857, 5 de Abril de 1861 y 27 de Noviembre de 1867, así como también durante el llamado Imperio.

4º Al monto de los derechos de las sumas

CIRCULAR.

Julio 16 de 1868.

Circular á los Administradores de Aduanas marítimas para el envío mensual del Corte de Caja y existencia que resulte.

Con fecha 23 de Abril próximo anterior, y por circular núm. 54, dije á vd. lo que sigue: “En virtud de lo dispuesto por suprema orden, esa Aduana marítima cuidará de remitir en lo sucesivo á esta Tesorería general mensualmente, y en unión del corte de caja de primera operación, la existencia que le resulte por medio de libranzas seguras pagaderas en esta capital.—Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento, acusándome desde luego recibo de la presente circular.”

Y no habiendo tenido efecto la prevención contenida en la circular inserta, la repito á vd. á fin de que tenga por esa oficina exacto cumplimiento; en la inteligencia, de que incurrirá vd. en grave responsabilidad si así no lo verifica, pues los fondos de que se trata son absolutamente necesarios para que esta Tesorería pueda cubrir sus atenciones.

Independencia y libertad. México, Julio 16 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. Administrador de la Aduana de....

CIRCULAR.

Agosto 29 de 1868.

Circular disponiendo que las Aduanas remitan mensualmente los Cortes de Caja y fondos que hayan recaudado.

Se han dictado por esta Secretaría las órdenes que se creyeron oportunas para que las Aduanas de la República remitieran á la Tesorería general de la nación todos los fondos que en fin de mes resultaran existentes, después de pagar sus gastos de oficina y de-ajar cubiertas las órdenes y demás consignaciones hechas por la misma Tesorería; y como á pesar de esta prevención y de la consideración que debe tenerse presente de que, refundidas en ella todos los gastos de la administración pública, le son indispensables los fondos que se le señalaron para cubrirlos con la proporción y regularidad determinada en las leyes; algunas aduanas, por causas que el gobierno ignora, pero que tratándose de este asunto tan vital no pueden ser suficientes, no han dado el debido cumplimiento á esas disposiciones, originándose con ello

que ha exportado desde el 31 de Agosto de 1857.

5º A la cantidad de bonos de la deuda interior que se hayan entregado en la Tesorería General, en cumplimiento del artículo 22 del primero de los decretos citados.

6º A la cantidad que el jefe del ejército francés reclamó al llamado Imperio por la obra que para el transporte de sus tropas emprendió entre San Juan y Paso del Macho, en el Estado de Veracruz.

7º A la liquidación que se haya hecho respecto de las cantidades mencionadas.

8º Al número y valor de los cupones de réditos que el concesionario haya entregado.

9º A la suma á que ascienden las cantidades que ha recibido la empresa, por el sobrante del fondo de minería, que le concedió el artículo 36 del decreto de 31 de Agosto de 1857.

10º A las cantidades que, según se dice, recibió la empresa, del ejército francés, á su retirada, y de todas aquellas sumas que por distintos conceptos hubiese recibido de las rentas nacionales.

De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Romero.*—C. Administrador de la Aduana de....

CIRCULAR.

Junio 12 de 1868.

Si para el 1º de Julio no han llegado los libros en que debe formarse la nueva cuenta, los administradores de las aduanas harán sus asientos en los libros provisionales.

Dispone el C. Presidente, que si para el 1º de Julio entrante no han llegado á esa Aduana los libros que deben servir para el año económico próximo, practique vd. sus asientos en libros provisionales, y que tan luego como reciba los que se le envían, traslade á ellos las partidas que haya sentado en aquellos, para que tenga la cuenta la autorización debida; en concepto de que debe emplear los sobrantes que quedan del año que concluye, y son los seis diarios, seis de guías y seis de pases.

Independencia y libertad. México, Junio 12 de 1868.—*José M. Garmendia.*—C. Administrador de la Aduana de....

la paralización de los pagos y consiguientemente los perjuicios é inconvenientes que debían surgir con tal estado de cosas; el C. Presidente de la República me manda de nuevo prevenir á vd., como lo hago, que sin excusa ni pretexto y bajo la responsabilidad particular de vd. y de los demás empleados á quienes por la ley está cometida la obligación de cumplir las órdenes superiores en de-

fecto de los principales, remita mensualmente á la Tesorería general de la nación, en letras, y al mismo tiempo que sus Cortes de Caja, todos los fondos que haya recaudado, deduciendo únicamente sus gastos y demás pagos en la forma expresada.

Independencia y libertad. México, Agosto 29 de 1868.—*Romero*.—C. Administrador de la Aduana de.....

ADVERTENCIA.—Véase también TESORERÍA GENERAL, por la relación y enlace que tienen las disposiciones dictadas para aquella oficina con las que pertenecen á este ramo.

AGENTES DE NEGOCIOS.

DECRETO.

Setiembre 11 de 1867.

Se declara quiénes son Agentes intrusos.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupación habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimación pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesión ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios é introducen la desmoralización en los juzgados; y considerando por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y so-

siego de las familias, así como la recta administración de justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de qué vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

“Art. 2º Se reputarán como habitualmente ocupados en seguir pleitos, á las personas que un mes tengan á su cargo tres ó mas juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliación, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores, ó cesionarios en cobranza.

“Art. 3º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libanzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesión de los demás créditos, ya consten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido, pues para esto será necesario poder formal.

“Art. 4º A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triplo

por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á éstos les hubieren cobrado.

“Art. 5º Las penas de que habla el artículo anterior, se impondrán también á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesión fué hecha en fraude de lo que establece el art. 3º

“Art. 6º Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4º

“Art. 7º El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, la admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del art. 4º citado, por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

“Art. 8º Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

“Art. 9º Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4º, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia el último día útil de cada mes, una lista nominal de las personas que, sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervención, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Octubre 15 de 1867.

Qué personas no se reputarán Agentes intrusos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que puede ocasionar graves perjuicios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido, he tenido á bien modificarlo, con la siguiente excepción:

“No se reputarán comprendidos en la calificación de agentes intrusos, los individuos que sigan tres ó mas pleitos, si en todos ellos intervienen en representación de una misma persona, como socios, gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino también para cobranzas ó administración de bienes.

“Por tanto mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 15 de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Octubre 17 de 1867.

Para ser Agentes de negocios se necesitan tener las condiciones que se espresan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han